

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Jueves 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Nicolas Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que en el término de dos meses y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 verifique los estudios de un canal de riego para utilizar las aguas de los rios Adaja y Arevalillo y fertilizar los terrenos de los pueblos comprendidos en la línea que arranca en Arevalo, provincia de Avila, y concluye en la desembocadura del Rio Adaja, en el Duero, provincia de Valladolid: entendiéndose esta autorización sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dias guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.

Por Real orden de 21 de Abril

próximo pasado se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. El Director, Don Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra idem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y los de Abellá provincia de Castellon, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Jaen y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes; de la una la casa de comercio de Málaga denominada Ortiz y Llamazares, apelante en rebeldia, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y representada por mi Fiscal: sobre relevacion de la multa impuesta á dicha casa de comercio como especuladora en granos sin estar inscrita en la matricula del subsidio.

Visto:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Jaen en 12 de Marzo de 1857, por la cual se condenó á la casa de comercio de Málaga Ortiz y Llamazares en la multa de 4.400 rs., con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mediante á constar en el expediente instruido por el agente de la contribucion del subsidio la defraudacion que habia hecho á la Hacienda pú-

blica al tener almacenadas en dicha ciudad de Jaen 71.000 fanegas de matatanga vendiendo de ellas algunas partidas por medio de su representante, sin estar matriculado para el ejercicio de esta industria:

Vista la demanda que la referida casa entabló ante el Consejo provincial de Jaen en reclamacion de la providencia gubernativa, y la sentencia definitiva que después de sustanciada por todos sus trámites la primera instancia, pronunció el mismo Consejo con fecha 26 de Octubre de 1857, declarando ser procedente la multa impuesta á la parte demandante, si bien por algunas circunstancias atenuantes que concurrían en el hecho se reducía á 3,300 rs, triplo de la cantidad señalada á esta especulacion en la tarifa.

Vista la apelacion que contra la enunciada sentencia interpuso la casa Ortiz y Llamazares, y le fué admitida por auto de 2 de Noviembre, notificado á esta parte en 7 del mismo mes.

Vistos el escrito de mi Fiscal de 26 de Enero último acusando la rebeldia á dicha parte apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro de los dos meses prefijados al efecto en el art. 252 del reglamento, y el auto de 1.ª Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real acordado en el propio dia, por el que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 del citado reglamento:

Vistos los artículos 252 y 254 antes mencionados:

Considerando que desde el 7 de Noviembre en que se notificó el auto de admision del recurso, hasta el 26 de Enero último en que se acusó la rebeldia á la parte apelante, transcurrió con exceso el término de los dos meses en que esta parte debió mejorar la apelacion, sin que se hubiese presentado á verificarlo:

Considerando que acusada la rebeldia por mi Fiscal á nombre de la Administracion apelada, se está en el caso previsto por el art. 254.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de

la Vega. Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonle, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en declarar desierta la apelacion intentada por la casa Ortiz y Llamazares del comercio de Málaga, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Jaen en 26 de Octubre de 1857.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid seis de Mayo de 1858.—Juan Sanyé.

Gaceta del Domingo 23 de Mayo.

Número 55.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras

ponas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdicción ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al batallón provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, le es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictamen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que así el expresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdicción ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, después de extinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1856.

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—El Subsecretario.—Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

(Gaceta del Domingo 16 de Mayo.)
Num. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compañía de Lanzas de la dotacion de esa plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Num. 42.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Emilia y Doña Clotilde Fernandez y Salas, huérfanas de D. Manuel, Capitan graduado, Teniente del Cuerpo de Guardias civiles, solicitan se las conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 60 rs. vn. por natiuidad de cada año, ó bien una pension diaria para poder subsistir mientras se hallen solteras; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á la gracia que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 10 de Noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las Reales órdenes vigentes, y especialmente la de 2 de Marzo próximo pasado que si bien se concreta á las pensiones de que hace mérito el reglamento del Monte-Pio militar, es extensiva á las de que habla el ya citado 10 de Noviembre de 1845 y tambien el decreto de 28 de Octubre de 1811, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Num. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artilleria lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 20 de Febrero último, fijando en su consecuencia para las Armas portátiles de fuego los años de duracion que se expresan en la relacion adjunta.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole un ejemplar de la citada relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

RELACION de los plazos de duracion señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego del Ejército

	Años de duracion.
Fusil liso y pabonado, modelo de 1854.	24
Carabina rayada de infanteria, modelo de 1855.	18
Idem id., modelo de 1857.	18
Idem id., modelo belga.	18
Mosqueton rayado de artilleria modelo de 1857.	40
Tercerola rayada de caballeria, modelo de 1857.	25
Idem lisa, tambien para caballeria modelo de 1846.	25
Pistola revolver	15
Pistola id. belga.	15
Pistola lisa de cualquier modelo.	40

Num. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de

Clases pasivas lo siguiente:
«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas, la una por Doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infanteria, y de Doña Maria de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pension de Monte-pio militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña Maria de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pension por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pension de ningun genero; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le trasmita la pension de 2,500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo dia se le hará el abono en la Tesoreria de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pension, segun lo prevenido en el art. 41 del capitulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pension por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta del Viernes 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: En atencion á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admision de los mismos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha dignado resolver que la admision de los expresados artilleros-alumnos pueda hacerse tambien en los departamentos de Ferrol y Cartagena, observandose para ello las reglas siguientes.

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables establecida en el departamento de Cádiz y se hallen en los de Ferrol y Cartagena, dirigirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artilleria establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el artículo 25 se verificará por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artilleria de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artilleria lo pondrá en conocimiento del Capitan general, quien nombrará en este caso los oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta se-

rá presidida por el Comandante de Artilleria, siempre que sea de la clase de Jefe, pues de lo contrario lo será por el Oficial mas antiguo, haciendo el mas moderno de Secretario de la misma.

3.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el art. 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 25, eligiendo de entre los que resulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la eleccion cuanto sobre el particular establece el art. 26 del reglamento.

4.º Después de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta extenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artilleria al Capitan general; otra al Jefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quiénes son los que deben cubrir las vacantes que haya, segun noticia que de ello tendrá el Comandante de Artilleria.

5.º Tan luego como el Capitan general reciba el acta del examen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienta plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean transportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la Escuela en los primeros dias de los siguientes de Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artilleria de Ferrol y Cartagena pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, con la posible anticipacion, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberán admitir, cuidando se halle este en proporcion con el de pretendientes en cada departamento.

8.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el examen no les tocase entrar en la Escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban de cubrirse en un semestre, tendrán opcion á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificacion del reconocimiento de utilidad y robustez.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. dé la mayor publicidad posible á esta su soberana determinacion en toda la comprension de ese departamento, haciendo se publique ademas en el *Boletín oficial* de esa provincia, á cuyo efecto, así lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Dígolo á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de.....

Articulos del reglamento de la Escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de Mayo de 1858.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infanteria de Marina.

2.º Por los paisanos que lo soliciten, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendi-

dos en la edad de 17 á 20 años, debiendo ademas tener buena presencia y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables, de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana. Leer con correccion, Escribir al dictado y con buena ortografía. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos de la escuela, será preciso obtener cuando ménos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Núm. 10=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Enero próximo pasado, que manifiesta que el Capitan graduado, teniente de infanteria, destinado al batallon provincial de Almeria, núm. 46 de la reserva, D. Manuel Vacaró y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que prescribe la Real orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 5 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea bajo la definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores e Inspectores las generales de armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso Zuñiga.—Señor..

Núm. 35=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de musica y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército: pero contando por lo menos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de

1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tenga 19 años de edad; exceptuándose empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque por que no reunan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Núm. 21=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se adopte la polaina para todos los cuerpos del arma de su cargo y que continúe usándose ademas el botin que está determinado en Real orden de 1.º de Setiembre de 1857, puesto que si bien aquella prenda es ventajosa á la tropa en marchas y operaciones, esta le es indispensable para su policia y lucimiento en guarnicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Sr.

Núm. 30=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Abril del año último, consultando si á los Jefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M. y teniendo presente que la Real orden de 24 de Febrero de 1825, que ha dado origen á la consulta de V. E., en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplicitamente determina acerca del particular el art. 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero último, que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Jefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia; mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono, aquellos que lo efectuaren en obediencia de superior mandato obligatorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Núm. 28.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 24 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se facilite á los primeros Ayudantes medicos la presentacion en esta corte á los concursos que estableció la Real orden de 31 de Octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros medicos, destinada al servicio de los hospitales militares, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.»

Enterada S. M. se ha dignado resolver que se autorice á los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte á los primeros Ayudantes medicos que, hallándose sirviendo en los suyos respectivos, le soliciten por conducto de los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que á los que de la referida clase y con el enunciado fin se les conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse á los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios, se les considere comprendidos en lo dispuesto en la tercera parte del artículo 156 de reglamento, dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen, un suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 158.

El Sr. Juez de primera instancia de Nava del Rey me dice con fecha 20 del corriente lo que capio.

Me hallo instruyendo causa criminal por haber aparecido en la mañana del 14 del corriente, en el monte rebollar de esta villa, muerto violentamente de hacia algunas horas, un joven que representaba tener de 16 á 17 años, estatura cinco pies menos tres pulgadas, color blanco y bueno, bien parecido, pecoso, variz regular, ojos azules, pelo castaño claro, buena dentadura y completa, la frente pequeña, cuello largo, manos pequeñas, y dedos cortos, de buena forma suaves y bastante bien cuidadas, el pie pequeño con señales especialmente en la parte de la garganta de vestir los chanclos, (madreñas de madera) y toda su estructura le hace bien figurado; y como seña particular una cicatriz estrellada en la parte media del pecho del diámetro de un medio duro: la ropa hallada á sus inmediaciones, que aunque despojado de parte de ellas se cree le perteneciesen, era una chaqueta y pantalón viejo de paño rojo y burdo, aquella con un bolso á cada costado forrados en algodón de cuadros y ademas en badana, camisa y calzoncillos y sombrero blanco, y un par de madreñas de madera, con chaleco de algodón semejante á la alpaca de color oscuro y forrado en lienzo blanco de algodón. Desconocido en este pais el citado sugeto, y prestándose los indicios á creer, por el traje y demas efectos que llevaba, que pudiera corresponder á las provincias

de Leon ó Oviedo, se proveyó auto con fecha 18 del corriente, que entre otros particulares comprende los siguientes:

No habiendo producido resultado alguno hasta la fecha las diligencias practicadas para la identificacion del difunto, y urgiendo sobre manera averiguar este particular tan interesante á la pesquisa, toda vez que por el traje ó ropa y calzado indica ser leones ó asturiano, y mas probable lo primero, siendo de suponer fundadamente que caminase en direccion de su pais y casa; entre otras cosas, por la circunstancia de habersele hallado ocho duros en plata, dirijanse atentos oficios á los Sres. Gobernadores civiles de las dos provincias, en los que se haga relacion sucinta del suceso, y se inserten literalmente las señas personales del cadáver segun las consignan los facultativos en la autopsia, y la de sus ropas y calzado, con el dinero que se le encontró, de cuyos oficios se acuse el recibo con la posible premura para unirle á la causa dándose noticia á su tiempo del resultado de las diligencias de identificacion del difunto con cuantos datos, antecedentes y aplicaciones conduzcan al descubrimiento del crimen, caso de averiguarse quien sea el mismo, el pueblo de su domicilio, la familia á que pertenezca, cuando salió de casa, á que punto se dirigiera y con que objeto, en compañía de quien, para cuando se esperaba su regreso, ahorros que solia producir su trabajo con todo lo que puede prestar interes al esclarecimiento, del delito y del criminal, que será aprendido de saberse ó presumirse quien sea y puesto á disposicion de este tribunal con la competente seguridad.

Y habiéndose mandado posteriormente que el referido oficio se libre tambien á V. S. á iguales fines, pues las noticias adquiridas desques hacen presumir que el joven asesinado sea gallego, especialmente, ó con mas probavidades, rayano con el Vierzo, por el traje que usan y las madreñas de madera que calzaba, libro V. S. el presente del que se servirá acusarme con premura el oportuno recibo para unirle á la causa; y en interés de la pronta administracion de justicia, disponer por los medios que le sugiera su celo se prantiquen cuantas diligencias sean necesarias para indagar quien sea la persona del joven asesinado con todo lo demás que comprende los particulares del auto inserto, de cuyo resultado se dignará V. S. darme conocimiento cuando sea conocido, y caso de aparecer el criminal remitirle á este Juzgado con la seguridad competente; pues en hacerlo asi está interesada la pronta administracion de justicia.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, practicarán las diligencias oportunas á fin de inquirir quien pueda ser el joven asesinado á que se refiere la preinserta comunicacion, noticiandome el resultado de sus gestiones. Zamora 25 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 159.

Habiendo sido robadas de la Iglesia del pueblo de Mazuecos. (Palencia) en la noche del 20 del corriente las atajas que á continuacion se espresan, los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir quienes hayan podido ser los perpetradores de tan sacrilego atentado, deteniéndolos con los efectos que se les encuentren y remi-

léndolos á mi disposicion. Zamora 25 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Efecios robados.

Un caliz de plata sobre dorado, con un cordoncillo en medio de la copa y con las armas del Sr Inquisidor Reinoso en la peana, peso libra y media: Otro mas pequeño tambien de plata sobre dorado con una bomba en el arbol ochavada, su peso media libra: Dos patenas sobre doradas, peso tres cuarterones: Dos cucharillas de plata, peso media onza las dos: Un copon de plata sobre dorado por dentro con su tapa y una cruz pequeña encima, su peso media libra: Una caja de plata dorada por dentro con su tapa para administrar el viatico, peso tres onzas: Un crucifijo pequeño de plata para el mismo fin: Trea ampollas dos unidas y otra separada donde se custodiaban los santos Oleos, de plata, peso media libra: Una naveta del incienso, de plata labrada toda con su cucharilla y en la parte superior la imagen de S. Antolin de bulto, de peso de libra y media: Un par de vinajeras de plata, peso un cuarteron: Una concha de plata: Una hasta de la cruz parroquial con cinco caños de plata de mas de una tercia de largo cada uno y el interior de madera.

NUM. 160.

Habiendo desaparecido de la villa de Ceinos el dia 4 del actual José Dominquez Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederan á inquirir su paradero, deteniéndole caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposicion Zamora 22 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Señas.

Edad 64 años, pelo blanco, ojos garzos, nariz abultada, boca regular con falta de la dentadura, barba poblada, cara ancha, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño Villaoslada remendados, chaleco de paño verde rayado, borceguises negros nuevos, medias blancas, sombrero entrefino de ala ancha, con pañuelo azul con pintas encarnadas y pié de id, y pagizas por la cabeza, y capa de paño Villaoslada con bozo de pana usada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Existiendo en esta Escuela los titulos de Profesores Veterinarios de 2.ª clase pertenecientes á D. Dionisio Carbajosa establecida en Avezanes, D. Demetrio Villar y Ascensio en Villavendimio, don Santiago Sainz Baylo en Corrales, don Rafael Alonso Llamas, en Zamora, espero que á la mayor brevedad se presentarán á recogerlos sin esperar á que se les vuelva á avisar, como ya diferentes veces se ha hecho por la Secretaria de la misma. Leon 20 de Mayo de 1858.—El Director, Bonifacio de Biedma y Lozano.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Peñausende en esta provincia, dotada con 1.400 reales anuales pagados de los fondos municipales por mensualidades; los aspiran-

tes dirigiran sus solicitudes francas de porte al mismo Ayuntamiento por término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio Zamora 21 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Catalina Pasadero y Ventura Diaz y otro hombre desconocido que se fugó al tiempo de detenerle por creerles sospechosos en su conducta y robo de dos caballos hallados uno, en poder de aquellas y otro abandonado y dejado por el fugado en una de las posadas de esta Villa, cuyas señas de los mismos se estampan á esta continuacion, á fin de que el que se crea dueño de ellos se presenten en este Juzgado en el término de treinta dias ú otro más breve si les es posible á manifestar de donde, como y cuando le faltó ó si han sido hurtados ó robados digan donde y como se ejecutó el delito y quien su autor, haciendo para todo ello las reclamaciones correspondientes, Dado en Alba de Tormes á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Martín Rodríguez,—Por su mandado,—Alejandro Alvarez.

Señas de las Caballerías.

Una jaca pelo castaño, cabos negros con lunares blancos en el costillar derecho y en el izquierdo otro lunar blanco de bajo de las cinchas, con una mosca del mismo color en el derecho, una callosidad sobre la cruz sin duda por haber estado herida, su edad cuatro años, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, entera, advirtiendole que el testículo izquierdo es mucho mayor que el derecho: Y otra jaca pelo negro, estrellado, paticalzada de ambos pies, bebe en blanco con el superior, es garza del ojo derecho y tiene tres años de edad, seis cuartas de alzada poco más ó menos, y está entera.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III auditor honorario de Marina y J. z de 1.ª instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Riego vecino de esta Ciudad en el arrabal de S. Lázaro, ausente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado de mi cargo y por la escribania del que refrenda á ser notificado en forma de la demanda que le ha promovido D. Pascual Rodriguez, vecino de Villardeciérbos, en esta provincia sobre pago de diez y nueve mil trescientos doce rs. vellon, valor de diferentes fanegas de trigo que le vendió al fiado y á precios corrientes en 30 de Noviembre de 1856, bajo apercibimiento que de no presentarse ó autorizar persona con poder bastante para que le represente y defienda en citado juicio, se segui-

rá éste por todos sus trámites y en su rebeldia, causándole así los perjuicios que son consiguientes. Lo que se anuncia al público por medio de éste edicto que se fijará en los sitios de costumbre en ésta Ciudad é insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno. Zamora 18 de Mayo de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias,—D. O. D. S. S.—Antonio Maria Prieto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO ZAMORA.

Continúan los remates en pública licitacion de doce á una del dia 13 de Junio del presente año en los puntos á saber:

En Gamones.

De cortina de la capellanía de Antonio Calleja, id. Marcela Prieto, sobre el de 20 rs. id. id.

De idem. de la de Alonso Gutierrez, id. Agustin Pascual por 1 fanega centeno, sobre el de 28 rs. id.

De tierras y cortina de la de Jacinto Bueno, id. Diego Merino y Manuel Santos, sobre el de 12 rs. id. id.

De prados de las Animas, id. Calisto Alonso, y Calisto Tejada, sobre el de 26 rs. id. id.

En Ganame.

De tierras de la fábrica de Piñuel, id. Ildefonso Fuentes por 1 fanega 74 celemines de centeno, sobre el de 45 rs. id. id.

De dos cortinas del Rosario, id. Manuel Martin, por 3 1/2 fanegas centeno, sobre el de 98 rs. id. id.

De tierras de la fundacion de huérfanas, id. Agustin Garrote, sobre el de 149 rs. id. id.

En Garrapatas.

De 59 tierras de la Cruz, id. Domingo Perez, por 1 1/2 fanegas centeno, sobre el de 42 rs. id. id.

De 10 id. de las Animas, id. Manuel Gonzalez por 1 fanega id. sobre el de 28 rs. id. id.

De 25 id. de San Crispin, id. Agustin Perez, por 1 fanega 1 1/2 celemines, id. sobre el de 32 rs. id. id.

De 9 id. de las Animas, id. Manuel Gonzalez, por 1 fanega id. sobre el de 28 rs. id. id.

En Gema.

De 2 id. de las Animas, id. Julian Falcon por 2 fanegas trigo y cebada, sobre el de 66 rs. id. id.

En Gramedo.

De tierras de la Iglesia, id. Gerónimo de Vega, por 2 fanegas 4 celemines de centeno, sobre el de 58 rs. id.

En Granucillo.

De tierra de la Mitra de Astorga, id. Lorenzo Martinez y compañeros, por 5 fanegas 10 celemines centeno, sobre el de 108 rs. id. id.

De heredad de la fábrica de Grijalva, id. Francisco Pelaez, por 2 fanegas 10 celemines trigo igual de centeno, sobre el de 196 rs. id. id.

De otra de id. id. Manuel Prieto, por 4 1/2 fanegas trigo igual centeno, sobre el de 310 rs. id. id.

De otra de id. id. Andres de Paz y otros por 5 fanegas 4 celemines trigo igual centeno, sobre el de 250 rs. id.

De otra de id. id. Tomás Blanco y otros por 5 fanegas 4 celemines trigo igual centeno, sobre el de 568 rs. id. id.

De otra de id. id. Manuel Gutierrez y otros id. 4 fanegas 4 celemines trigo igual centeno, sobre el de 299 rs. id. id.

De otra de la de Renueva id. Andres Fernandez y socios por 4 fanegas centeno, sobre el de 112 rs. id. id.

De otra de las Monjas Bernardas de Benavente, id. Gerónimo Martin, por 2 fanegas 8 celemines trigo lo mismo cebada, igual centeno sobre el de 252 rs. id. id.

De otra del Cabildo de S. Adrian id. Lorenzo Martin por 2 fanegas 8 celemines trigo igual de centeno sobre el de 175 rs. id. id. id.

De otra de id. id. el mismo por 6 fanegas, centeno, sobre el de 168 rs. id. id. id.

En Grigalva.

De otra de la Iglesia de Bercianos id. Santos Seijas y otros por 5 fanegas 4 celemines trigo igual de centeno, sobre el de 568 rs. id. id.

De otra del Curato, id. Sebastian Zurro, por 5 fanegas trigo, sobre el de 123 rs. id. id.

De tierras de la Cofradía de Ntra. Sra. id. Manuel Alonso Hilarrio, por 2 celemines trigo, sobre el de 7 rs. id. id.

En las Henillas.

De heredad de la fábrica, id. Joaquin Becerril, por 9 celemines trigo y 1 fanega de centeno, sobre el de 59 rs. id. id.

En Junquera.

De otra del Curato id. Eusebio de la Fuente, sobre el de 240 rs. id. id.

De tierras de la Cofradía de Cruz id. Agustin Sejas, sobre el de 25 rs. id. id.

De otra de las Animas, id. el mismo y otros sobre el de 300 rs. id. id.

De un linar de la Iglesia de la Miella, id. Basilio de la Fuente, sobre el de 7 rs. id. id.

En Justel.

De Prados y tierras de la fábrica parroquial, id. Mateo Crespo, por 8 fanegas centeno, sobre el de 224 rs. id.

De un prado de id. Joaquin Lohato, sobre el de 120 rs. id. id.

De otro de id. id. Baltasar de la Fuente, sobre el de 44 rs. id. id.

De Praderas y Monte de id. id. el Concejo por 4 celemines centeno, sobre el de 10 rs. id. id.

De tierras de la Mitra de Astorga, id. Miguel de la Fuente, sobre el de 400 rs. id. id.

De 14 tierras y 7 prados del curato, id. D. José Gonzalez, sobre el de 460 rs. id. id.

De 5 id. del Sino, id. Pedro Mayo Estrada, por 7 fanegas 4 celemines centeno, sobre el de 205 rs. id. id.

De 3 id. de la Cruz, id. Francisco Lanaseros y otros por 2 fanegas centeno, sobre el de 56 rs. id. id.

De tierras de la fábrica, id. Juan Dominguez, por 3 fanegas 4 celemines centeno, sobre el de 95 rs. id. id.

De otras de id. Alejo Gando, por 7 fanega, 5 celemines centeno sobre el de 208 rs. id. id.

De otras de id. id. Santiago Paramio por 3 fanegas 9 celemines id. sobre el de 105 rs. id. id.

De otras de id. Juan Nuñez y Miguel Acebedo por una fanega 2 celemines id. sobre el de 35 rs. id. id.

(Se continuará.)